

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
APODERADO	MARTHA CECILIA URIBE MANTILLA
DEMANDADO	PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2012-00252
PROVIDENCIA	AUTO

El doctor PIER PAOLO SERNA PAEZ como apoderado del señor PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ, solicita en su escrito la perención del proceso de la referencia.

Es de anotar que la figura de la perención fue derogada por el Código General del Proceso, esto es, mediante la Ley 1564 de 2012, por lo que no es dable acceder a dicha solicitud.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

No **acceder** a la petición de aplicar la perención al proceso suscrito por INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A en contra de PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ, por lo expresado en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADA	RUTH CRIDO ROJAS
DEMANDADO	ELIANA YULIETH GUERRERO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00528
PROVIDENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo suscrito por la doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de abogada judicial de CREDISERVIR, en contra de ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES y LEONARDO FABIO ROJAS RAMIREZ, para resolver el de RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION propuesto por la parte recurrente, contra el auto de 6 de febrero 2020, por el cual el Despacho no accedió a la petición de medidas cautelares solicitadas.

Fundamenta la doctora CRIADO ROJAS el recurso interpuesto contra el auto mencionado en lo siguiente:

Refiere todo el procedimiento dado desde el inicio de solicitud de la medida hasta donde presenta su escrito con fecha 12 de febrero de 2020 donde interpone los recursos por no haberse accedido a la medida por parte de esta operadora judicial.

Además, al solicitarle a la señora abogada allegar los soportes necesarios para demostrar que la demandada ELIANA YULIETH GUERRERO aún labora en dicha empresa, manifiesta que se está exigiendo un requisito que la norma no lo contempla y que cada decisión debe estar sujeta al control de legalidad que amerita y para este caso se estaría trasladando la carga procesal a su representado, y el responsable de acatar la orden judicial es el empleador requerido para hacer los descuentos desde el decreto de la medida de embargo de salario de la demandada y que lo ha solicitado en 4 oportunidades.

Nos indica que la relación laboral de la demandada con el abogado litigante es de conocimiento de los funcionarios del despacho, así como de otros que hacen parte del Palacio de Justicia por ser ella quien realiza la vigilancia judicial de los procesos que están a cargo del doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILAMIZAR y/o de la inmobiliaria Muñoz, razón por la cual es plenamente conocida por los funcionarios del Juzgado, como trabajadora de él, constituyéndose en hecho notorio que prueba su vinculación.

Por lo anterior, solicita a este despacho revocar el auto de fecha 6 de febrero de 2020 y en su lugar ordenar el embargo del salario en la proporción legal permitida.

Revisado el expediente por parte de esta operadora judicial y los argumentos expuestos por la recurrente, procederemos a decir el recurso.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica.

También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentarse en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtirse en el trámite de un proceso.

Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

En el caso que nos ocupa este despacho judicial con providencia de 6 de febrero 2020, el Despacho no accede a la medida cautelar del embargo del 50% del salario que en su condición de empleada del distinguido abogado JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR devenga.

Ahora revisada la actuación, encontramos que si bien es cierto en su momento el empleador manifestó que procedería a la retención del 50% solicitado comunicación de fecha 13-diciembre de 2019, también es cierto que con fecha 16 de diciembre de 2019 la demandada presentó renuncia al puesto de trabajo, del cual el Juzgado fue informado con fecha 21 de enero de 2020, donde se manifiesta que ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES en la actualidad no se encuentra laborando para dicha empresa desde el 31 de diciembre de 2019, fecha en que fue aceptada la renuncia.

Asimismo debemos aclarar en la presente providencia, que en el mismo auto recurrido, se había solicitado a la señora abogada allegar los soportes necesarios para demostrar la vinculación de la demandada con el señor abogado MUÑOZ VILLAMIZAR, pero la distinguida abogada hace mención como prueba ***“Ahora bien, la vinculación laboral de la demandada, por tratarse de una persona que trabaja con uno de los abogados litigantes de esta ciudad, es de conocimiento de los funcionarios del despacho, así como de otros que hacen parte del Palacio de Justicia, por ser esta quien realiza la vigilancia judicial de los***

procesos que está a cargo del doctor EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR y/o de la inmobiliaria Muñoz... (Subrayado nuestro), argumentos que no son de recibo por esta funcionaria judicial, en razón que dicha manifestación no es la función que ejercemos en cada despacho de estar pendientes de los usuarios que visitan los despachos judiciales saber la relación laboral de cada uno de ellos.

En este orden de ideas y de acuerdo a que dicha demandada conforme lo informa el empleador renunció al puesto de trabajo en diciembre de 2019 y la última petición de medida data del 3-febrero de 2020, esta Funcionaria judicial procede a no reponer el auto de 6 de febrero del 2020 ni conceder el recurso de apelación por ser este proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No **REPONER** el auto del 6 de febrero del 2020, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

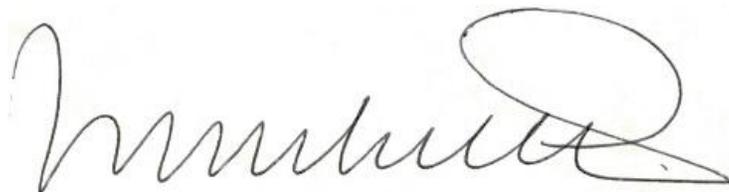
SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por ser improcedente al ser el proceso de mínima cuantía.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se procederá con los trámites correspondientes.

CUARTO: Para conocimiento de la parte demandante, el demandado LEONARDO FABIO ROJAS RAMIREZ que hace parte de este proceso, se encuentra en proceso de negociación de deudas como persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	PEDRO LUIS OJEDA ROLDAN Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00038
PROVIDENCIA	AUTO

El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ como abogado de la parte demandante CREDISERVIR, solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas en el proceso que se sigue contra PEDRO LUIS OJEDA ROLDAN y MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES.

Sería el caso acceder a dicha petición si no se observara en el expediente lo siguiente:

A.-Con fecha 11 de marzo de 2020 el señor abogado solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la pensión que recibe la demandada MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES en las entidades FOPE y la FIDUPREVISORA.

B.- El Juzgado una vez levantado los términos judiciales y por un error involuntario con fecha 9 de junio del cursante año, dio por terminado el proceso, levantando las medidas solicitadas.

C.-Ante un recurso de reposición interpuesto, con auto de 15 de julio resuelve reponer el auto atacado, es decir, sin aplicar la terminación del proceso, pero dejando vigente el levantamiento de las cautelas.

D.-En la petición inicial, la parte actora no solicita la entrega de depósitos judiciales quedando vigentes en el sistema los títulos, que a fecha 11 de septiembre suman en total **\$13.914.064.00**.

E.- Las partes demandadas no se han notificado de la demanda, por consiguiente no existe auto de seguir adelante la ejecución, no hay liquidación de costas y desde luego no existe liquidación del crédito.

F.- Se aclara que los oficios dirigidos a FOPEP y FIDUPREVISORA para el levantamiento de las medidas fueron entregados en su oportunidad.

Por lo anterior, no es viable ordenar la entregar los depósitos judiciales solicitados.

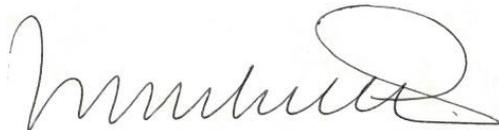
Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

No **acceder** a la petición de entregar los depósitos judiciales solicitados dentro del presente proceso ejecutivo, por lo explicado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO W S.A
APODERADO	GLEINY LORENA VILLA BASTO
DEMANDADO	JOSUE QUINTERO JAIMES
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00349
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, en calidad de apoderada judicial de BANCO W S.A representada legalmente por LINA MARIA MAYOR POSSO en su calidad con que actúa, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JOSUE QUINTERO JAIMES por la cantidad relacionada de NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (**\$9.516.993.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un pagaré, por valor de \$9.516.993.00, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, y la solicitud de pago de por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento el 04 de febrero del 2020 e intereses mortorios

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JOSUE QUINTERO JAIMES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se desconoce su dirección electrónica y a favor del BANCO W S.A, por la cantidad NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (**\$9.516.993.00**), obligación representada en el pagare aportado, más

intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase a la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, abogada titulada con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA